



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

05442

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

1 Recibi 3/0
Olmo I. de la Torre R.



Incidente de Suspensión 1620/2016

16 JUN 27 14:41

Zapopan, Jalisco; veinticuatro de junio de dos mil dieciséis

40375/2016 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

40376/2016 SÍNDICO MUNICIPAL DE TONALÁ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

40377/2016 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

40378/2016 DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Interlocutoria se concede suspensión.

En el juicio de amparo número 1620/2016, promovido por FEJOA S de CV SA de CV se dictó el siguiente proveído:

(1) *Vistos para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1620/2016, promovido por FEJOA S de CV SA de CV contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras; y*

(2) *Resultando*

1. *Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, FEJOA S de CV SA de CV promovió demanda de amparo en contra de las autoridades responsables y por los actos que estimó violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.*

2. *En acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con las copias simples del escrito de demanda y escrito aclaratorio se dio cuenta en este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental.*

3. *Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y*

(3) *Considerando*

1. *Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente incidente, por serlo para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción II, Constitucionales; así como, los numerales 1º, fracción I, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*



2. Las autoridades responsables, Síndico y Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al rendir su respectivo informe previo (fojas 50 a 55, 58 a 61 y 63 a 64), negaron la existencia de los actos que se les atribuye.

Luego, al haber negado las autoridades responsables la certeza de los actos reclamados, es obvio que no tienen la obligación de exponer razonamientos tendentes a demostrar dicha inexistencia, ni es posible requerirlas para que exhiban pruebas al respecto, dado que al no haber nacido a la vida jurídica el acto autoritario que se reprocha, es inconcuso que no puede haber rastros de su existencia. Por lo anterior, procede NEGAR la suspensión definitiva solicitada por [REDACTED] en relación a las referidas responsables. Tienen aplicación los criterios:

"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

(Época: Quinta Época. Registro: 1012351. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo II. Procesal Constitucional I. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 1 - Reglas generales. Materia(s): Común. Tesis: 918 Página: 1039).

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE POR NEGAR LA AUTORIDAD EL ACTO RECLAMADO. Si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado y no se rinde prueba alguna en contrario, debe negarse la suspensión, ya que es imposible conceder ésta, sobre un acto cuya existencia no se demuestra".

(Época: Quinta Época. Registro: 308890. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI. Materia(s): Común. Tesis: Página: 6597).

3. La autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de su directora, rindió su informe previo (fojas 72 a 77), en el que reconoció la existencia del acto que se reclama.

Por su parte, el Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, negó la existencia del acto reclamado al manifestar que no ordenó la amonestación pública al quejoso; no obstante, de autos se advierte que el acto que se le reclama consiste en la ejecución de dicho medio de apremio; por tanto, al no haber realizado manifestación alguna respecto del acto que se le reclama, se presume cierto.

4. Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional procederá a precisar el acto que el impetrante de la protección constitucional, reclama a la autoridad responsable.

En primer término, se establece que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte quejosa reclama:

"IV.- ACTO RECLAMADO:

1.- Reclamo del PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, la RESOLUCIÓN DICTADA dentro del recurso de REVISIÓN número 167/2016, de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016, así como el acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 (DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCUMPLIMIENTO), los cuales fueron dictados dentro del expediente número 107/P/2016, formado con motivo de la petición de información solicitada por el [REDACTED] en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. Lo anterior para que se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la resoluciones reclamadas, en razón de que el acto reclamado causa graves agravios a mis intereses.

2.- Reclamo de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ JALISCO, el requerimiento que realiza al síndico municipal para la aplicación de la sanción señalada mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016, por el PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. Lo anterior para que se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la resoluciones reclamadas, en razón de que el acto reclamado causa graves agravios a mis intereses.

3.- Reclamo del SINDICO MUNICIPAL DE TONALÁ JALISCO, NICOLÁS MAESTRO LANDEROS, la orden de realizar la AMONESTACIÓN PUBLICA al suscrito, mediante oficio SINDICATURA/0898/2016, dirigido al Lic. Alejandro Cuevas López, en su calidad de Director Jurídico y Superior Jerárquico. Lo anterior para que se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la resoluciones reclamadas, en razón de que el acto reclamado causa graves agravios a mis intereses.

4- Reclamo del DIRECTOR JURÍDICO del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, C. ALEJANDRO CUEVAS LÓPEZ, del cual le reclamo la AMONESTACIÓN PUBLICA, que mediante acta de fecha 24 de mayo del año 2016, realizo en contra del suscrito [REDACTED] Lo anterior para que se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la resoluciones reclamadas, en razón de que el acto reclamado causa graves agravios a mis intereses".

En primer término, debe decirse que, para proveer acerca de la suspensión definitiva solicitada, se tomará en cuenta el contenido la fracción X del artículo 107 Constitucional, así como, los artículos 128, 138, 139, 146, 147, 150 y 157 de la Ley de Amparo, para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, para que sea dable pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión de los actos reclamados; para establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución de los actos por parte de la autoridad responsable.

Luego, el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado para los siguientes efectos:

"(.) se abstenga de emitir, ejecutar cualquier acto relacionado con la resoluciones reclamadas, no se realice la amonestación pública y que no sea publicada dicha determinación por el ITEI (.)".

En consecuencia, se analizará la procedencia de la suspensión definitiva en los términos anteriormente señalados, sin que esa determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, en razón de que el precepto aludido establece como requisito que el agraviado la solicite expresamente, aunado a que no se evidencia que se deje sin materia el amparo. Apoya lo expresado la jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.- De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos".

(Época: Novena Época, Registro: 182529, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.

En esa tesitura, tomando en consideración que las consecuencias de lo reprochado constituyen actos a realizar en el futuro, y por ende, susceptibles de paralizarse, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social. Los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar:

a) Que lo solicite el agraviado;

b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,

d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

Así, el artículo 128 de referencia, establece las exigencias para que opere la suspensión, las cuales se pueden sintetizar en los siguientes aspectos: que quien solicita la suspensión sea el agraviado; y que no se siga perjuicio al interés social con el otorgamiento de la medida, ni se contravengan disposiciones de orden público; aspectos que resultan necesarios para que, como se adelantó, se surtan los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

En los términos expuestos, se NIEGA a FEÖ|ã ā aã[Á|Á[{ à!^&[{]|^đ la suspensión definitiva, en cuanto a que no se emita ni ejecute cualquier acto relacionado con las resoluciones que reclama, asimismo por lo que ve a que no se le realice la amonestación pública, dictada en el expediente 107/P/2016 de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, revistiéndole el carácter de consumado, y por ende, resulta improcedente otorgar la suspensión en tales términos, siendo que la amonestación pública ya fue ejecutada el veinticuatro de mayo pasado en perjuicio del quejoso, lo que reconoce en el capítulo de antecedentes del acto reclamado; por lo que de concederse la medida se darían efectos restitutorios, lo cual solo es propio de la sentencia definitiva que, en su caso, se dicte en el juicio principal



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

del que deviene este incidente de suspensión, atento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Es así, toda vez que la figura jurídica de la suspensión dentro del juicio de garantías, tiene por objeto evitar la ejecución del acto de autoridad que motivó su interposición, y lógicamente, con su otorgamiento puede evitarse lo que aún no sucede, de ahí que, sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado; tomando en cuenta además, que la institución suspensiva, garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella, no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Se cita a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/75, con número de registro 226431, del Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE". Asimismo, la tesis I.3º.C.35K, con número de registro 186408, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL YA DICTADA, PORQUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SIN PERJUICIO DE QUE LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS SEA MATERIA DE DIVERSO PRONUNCIAMIENTO".

5. *Por otra parte, es procedente CONCEDER la suspensión definitiva respecto de la publicación por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sobre la amonestación pública que se le impuso, para el efecto de que no se realice la publicación de dicha determinación.*

Lo anterior, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, y por el contrario, de llegarse a ejecutar el acto reclamado se podría ocasionar al agraviado posibles daños y perjuicios que serían de difícil reparación.

Aunado a que la amonestación que se le impuso no es considerada de gravedad, ya que se encuentra en primer grado de tres que existen para sancionar a los servidores públicos, esto es, constituye la sanción de menor gravedad que se prevé en la Ley que rige el acto, pues cualquier acto tendente a ejecutar la sanción, por ejemplo, la marca o registro en los expedientes de las autoridades y en otros archivos electrónicos, afectaría la imagen pública del quejoso, en el ámbito personal y profesional.

Por lo que se considera más trascendente el interés del gobernado, en que su imagen no se vea desacreditada con el registro en su expediente personal de la amonestación impuesta, que el interés consistente en ejecutar dicha amonestación, cuando ésta se halla cuestionada en su legalidad a través de la promoción del juicio de garantías.

Sirve de apoyo por las razones que informa, la jurisprudencia:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia



imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva".

(Época: Novena Época. Registro: 177160. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2005. Página: 493).

Cabe mencionar que no constituye obstáculo el interés social en el registro de la imposición de amonestaciones, toda vez que, precisamente, el proceso instado por el afectado tiene por objeto examinar si tales actos sancionatorios se han aplicado conforme a derecho.

La medida cautelar surte efectos desde luego, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, siempre y cuando, la amonestación que se le impuso al quejoso provenga de los actos que atribuye a las autoridades señaladas como responsables, y de los hechos que narra bajo protesta de decir verdad.

Es preciso enfatizar que la medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

(4) Puntos resolutivos

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. SE NIEGA a [REDACTED] la suspensión definitiva solicitada por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 2 y 4 de la presente interlocutoria.
2. SE CONCEDE a [REDACTED] la suspensión definitiva solicitada por las razones y fundamentos expuestos en el último de los considerandos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESENOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO,
EN EL ESTADO DE JALISCO

Guillermo Salvador Rojas Ureña.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
con residencia en Zapopan, Jalisco.

[REDACTED]